5/2023

Comodoro Rivadavia, dos de marzo de 2023. **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"P., M. B. C/ J., B. D. S/ SUMARISIMO" Expte. N° 5/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 40481/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el señor B. D. J. (ID 937133) en contra de la providencia fechada el 06 de enero de 2023.

I. En la resolución en crisis, se ordenó *"…como medida cautelar: a) Autorizar a B. M. J., D.N.I. X, nacido el día 13 de agosto de 2016, a viajar a la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, junto a su progenitora M. B. P., DNI X. desde el día 13 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, inclusive, con fines de esparcimiento y vacaciones. b) Autorizase a la progenitora M. B. P., DNI X. y/o los abuelos maternos del niño para su retiro y reintegro al hogar paterno, debiendo en todo momento garantizar el contacto paterno-filial".*

II. El recurrente apela la resolución, peticiona se revoque la autorización de viaje. Expresa que le causa gravamen la concesión de la autorización sin ser escuchado y que fuera notificado su parte junto con la demanda de "desacuerdo".

Manifiesta que resulta ilusorio el planteo de su parte y velar por los intereses del niño, no pudiendo explicarle el viaje que realizaría, con el agravante de no tener contacto cotidiano con la progenitora. Agrega que la Licenciada sugirió progresividad, que significaba re vinculación, régimen de comunicación y luego vacaciones.

Agrega que habría contratado un taller para ingreso a la primaria que iniciaba en febrero. Agrega que el objeto cautelar coincide con la demanda sumarísima.

Sustanciado el recurso, es contestado por la actora, solicitando el rechazo.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia considera que "al momento de resolverse el recurso interpuesto subsidiariamente, mi representado se encontrará próximo a regresar a la ciudad de Rada Tilly. Es importante en el caso, organizar un régimen de comunicación paterno filial durante el tiempo que el niño permanezca con su progenitora y luego, al regresar el niño a la ciudad de Rada Tilly donde convive con su progenitor, deberán establecerse las pautas de la comunicación con su progenitora, instando a las partes a mantener relaciones adecuadas, no generar ningún tipo de agresión entre ellos, solucionar sus diferencias de forma pacífica a partir del diálogo, no involucrar al hijo en común en sus conflictos, propendiendo al desarrollo sano e integral y garantizando los derechos del niño. Ello, además, sin perjuicio del abordaje que se encuentran desarrollando las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y de los informes que podrán requerirse a la profesional que asiste al niño, Lic. A. C.".

III. En este estado se advierte que el viaje autorizado fue hasta el día 15/02/23, por lo que se encuentra vencido. Sin perjuicio de los informado por ambas partes respecto del retorno del niño a esta ciudad, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor B. D. J. (ID 937133) en contra de la providencia fechada el 06 de enero de 2023.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta la evaluación interdisciplinaria efectuada por el ETI de fecha 04/01/23 la cual indica que "con las intervenciones y evaluaciones anteriores realizadas por este Equipo es que se considera pertinente dar lugar a lo solicitado por cuanto se ratifica que no se observan indicadores de riesgo que desaconsejen la vinculación materna filial", y en atención a los antecedentes y constancias de autos y de los conexos y el dictamen favorable de la Asesoría de Familia, con los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para

este tipo de medidas- coincidente incluso con el dictamen de la Asesoría en esta instancia; ergo, la decisión fue fundada.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1).- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor B. D. J. (ID 937133) en contra de la providencia fechada el 06 de enero de 2023.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de los Dres. M. B. I. y J. S., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 69 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS